

LAS COMUNICACIONES B2B NO ENTRAN DENTRO DEL ÁMBITO DEL REGLAMENTO N° 1924/2006

Dr Javier Morán

Catedrático de Innovación Alimentaria, Director del Instituto Universitario de Innovación Alimentaria en la UCAM-Universidad Católica de Murcia. Profesor Titular excedente del Instituto Nacional de Salud Pública de México y Profesor Visitante en las Universidades ISalud de Buenos Aires-Argentina y USIL de Lima-Perú.

Los alimentos están destinados a ser ingeridos por el consumidor, pero la comunicación no se limita al área B2C. En el mundo moderno, la comercialización de un producto comienza regularmente con la materia prima, toma varios pasos de procesamiento y pasa una cadena de distribución. Por lo tanto, la comunicación dentro de los negocios es muy importante para el éxito de un producto. Sin embargo, surge la pregunta si la comunicación dentro de las empresas está bajo el mismo marco legal que la comunicación del consumidor. Seguidamente analizamos si el Reglamento (CE) 1924/2006 también regula el uso de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables hechas B2B. El Reglamento en sí no proporciona una respuesta definitiva, pero existen argumentos convincentes de que las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables, que no están dirigidas al consumidor final, están fuera del alcance del Reglamento.

En 2015, en una disputa entre una asociación alemana que protege los intereses comerciales de sus miembros y una compañía que vende un suplemento nutricional, surgieron preocupaciones con respecto a algunas declaraciones hechas en el correo publicitario enviado por la compañía de suplementos exclusivamente a los médicos. El Landgericht München I (Tribunal Regional de Múnich I) presentó una solicitud de decisión preliminar ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la interpretación del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) N° 1924/2006¹.

Se solicitó al Tribunal de Justicia, por primera vez, que determinara si los requisitos del Reglamento 1924/2006 se aplican a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en las comunicaciones comerciales sobre alimentos para la venta a los consumidores finales, si tales comunicaciones no se dirigen a esos consumidores, sino a exclusivamente a profesionales (sanitarios).

Innova Vital afirmó que las comunicaciones comerciales enviadas exclusivamente a profesionales no deben considerarse regidas por las disposiciones del Reglamento 1924/2006. Por el contrario, los Gobiernos griego y francés y la Comisión alegaron que el ámbito de aplicación del Reglamento debería abarcar ese caso.

En su dictamen emitido el 18 de febrero de 2016, el Abogado General² compartió esta última opinión, basada en una interpretación teleológica y contextual del Reglamento 1924/2006. Según el Abogado

¹ Reglamento (CE) n o 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006 , relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos.

² Conclusiones Del Abogado General Sr. Henrik Saugmandsgaard ØE presentadas el 18 de febrero de 2016 en el Asunto C-19/15: Verband Sozialer Wettbewerb eV contra Innova Vital GmbH.

General, el Reglamento 1924/2006 persigue el doble objetivo de "garantizar el funcionamiento efectivo del mercado interior" y proporcionar "un alto nivel de protección al consumidor", principalmente al permitir a los consumidores tomar decisiones dietéticas informadas gracias a la información objetiva y basado en evidencia. Dichos objetivos requieren una interpretación amplia del ámbito de aplicación del Reglamento 1924/2006.

En el considerando 39 el Abogado General afirma "En efecto, el legislador no ha establecido ninguna distinción en función de la condición del destinatario de las comunicaciones que contengan declaraciones nutricionales y de propiedades saludables objeto de dicho Reglamento. Los únicos requisitos recogidos en este último se refieren al objeto y a la naturaleza de dichas comunicaciones. Éstas deben, por una parte, referirse a alimentos que se suministren a un consumidor final, y, por otra, revestir un «carácter comercial» bien sea en forma de etiquetado o de presentación de tales alimentos, o bien —como ocurre en el procedimiento principal— de publicidad de productos alimenticios. **Por lo tanto, lo que debe estar destinado a los consumidores es el propio producto y no la comunicación de que es objeto**³⁴⁵⁶⁷.

En su decisión⁸, el Tribunal de Justicia siguió la opinión de su Abogado General y se basó en una lectura estrictamente literal del artículo 1, apartado 2, del Reglamento 1924/2006 para justificar la expresión "que debe entregarse al consumidor final" que se refiere, según el Tribunal de Justicia, a los propios productos alimenticios y no a las comunicaciones relacionadas con los mismos.

La consecuencia más llamativa de este razonamiento es las comunicaciones realizadas por los fabricantes de ingredientes no B2B tendrían que atenerse a las normas del Reglamento (CE) N° 1924/2006 siempre que el ingrediente objeto de la comunicación no esté destinado a ser entregado como tal al consumidor final (como producto de ingrediente único).

Esta interpretación significará, además, que las comunicaciones comerciales B2B sobre declaraciones de propiedades saludables o nutricionales no autorizadas en virtud del Reglamento 1924/2006 deben garantizar que su objetivo no sea llegar a los consumidores, directa o indirectamente.

³ Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

⁴ Ballke, Ch. Nutrition and Health Claims in B2B Communications — Is Regulation (EC) 1924/2006 Applicable?. European Food and Feed Law Review 2011 6, no. 3: 153-58.

⁵ Posición Común (CE) N° 2/2006 aprobada por el Consejo el 8 de diciembre de 2005 con vistas a la adopción del Reglamento (CE) no .../2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre la adición de vitaminas, minerales y otras determinadas sustancias a los alimentos (COM(2003)0424 – C6-0329/2003 – 2003/0165(COD)).

⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las alegaciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. COM(2003) 424 final/2003/0165 (COD). Bruselas, 16.7.2003.

⁷ Informe de 12 de mayo de 2005 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las alegaciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos. PE 353.302v02-00/A6-0128/2005.

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 14 de julio de 2016: «Procedimiento prejudicial — Protección de los consumidores — Reglamento (CE) N° 1924/2006 — Declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos — Artículo 1, apartado 2 — Ámbito de aplicación — Alimentos destinados a ser suministrados como tales al consumidor final — Declaraciones efectuadas en una comunicación de carácter comercial dirigida exclusivamente a profesionales de la salud» en el asunto C-19/15.